

decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81. Precepto también modificado que ahora determina que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

En el presente caso, vista la fecha de celebración del matrimonio, y la separación legal previa, es evidente que se cumplen los requisitos y plazos establecidos por la nueva legislación para decretar la disolución matrimonial por causa de divorcio, sin necesidad de valorar otras causas, pronunciamiento que se recogerá en la parte dispositiva de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Civil, según el cual la disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

TERCERO.- Establece el artículo 91 del Código Civil que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o ejecución de las mismas, el Juez, en

defecto de acuerdo de los cónyuges o, en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias. Los preceptos que siguen al antes transcrito desarrollan en aspectos puntuales las previsiones en éste contenidas. Ahora bien, teniendo como ciertas las circunstancias fácticas expuestas por el demandante, no se hace necesario adoptar medida alguna, a salvo lo efectos legales de la propia declaración de disolución matrimonial.

CUARTO.- En materia de costas, dada la especial naturaleza de las acciones ejercitadas, no se hará especial pronunciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta a instancia de la Procuradora Sra. Puerto Martínez, DEBO DECLARAR Y DECLARO, con todos sus efectos legales y por causa de divorcio, la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO contraído por su mandante, D. RACHID M'HAMED BENNASER, y D.^a FATIMA ASLIMAN, en situación procesal de rebeldía, celebrado dicho matrimonio el día 28 de enero de 2000, inscrito en el Registro Civil de dicha localidad al Tomo 71, Página 44.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, que se preparará por escrito ante este Juzgado en el término de CINCO DÍAS siguientes al de su notificación, conforme a los artículos 457 y siguientes de la nueva LEC.